



## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2008

### VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 28 de marzo de 2007, presentado por AFP Horizonte S.A., el 11 de junio de 2007; y,

### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPConst.), este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que al respecto, la demandada solicita que se aclare la sentencia de autos y que, como consecuencia de ello, este Colegiado se pronuncie sobre el procedimiento que debe ser seguido por la demandada en el trámite de desafiliación iniciado por el recurrente.
3. Que con relación a tal duda, este Colegiado insiste en lo que señalara en la sentencia recaída en el Expediente N.º 7281-2006-PA/TC, dentro del fundamento 37.b, el mismo que expresa que el procedimiento a ser utilizado en el trámite de desafiliación debía ser el que el Reglamento de la Ley N.º 28991 determinase y que, mientras ello sucediera, sería de aplicación supletoria el procedimiento previsto en el artículo 52° de la Resolución N° 080-98-EF-SAFP.
4. Que con posterioridad a dicho precedente vinculante, se emitió el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, Reglamento de la Ley N° 28991, el cual en su artículo 1 desarrolla los requisitos para solicitar la desafiliación de las AFP.
5. Que, en conclusión, el trámite para los que deseen desafiliarse será aquél fijado por la propia normatividad sobre la materia, persistiendo en el hecho de que si el demandante alega el supuesto de información asimétrica, el procedimiento estipulado deberá adecuarse al cumplimiento de los fines constitucionales de tal desafiliación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1528-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL JESÚS ECHEVARRÍA CUYA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad conferida por la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**